



DIRECCIÓN
GENERAL DE
SECRETARÍA

CAMIONEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo,

VISTO: lo establecido en el artículo 271 de la Ley N° 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001, por el que se creó la Guía de Carga para el Transporte Terrestre, en el Decreto N°349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, y en el Decreto N°366/013 de fecha 12 de Noviembre de 2013.-----

RESULTANDO: I) Que el artículo 16 del Capítulo III del Decreto N° 349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, reglamenta lo referente a la Guía de Carga establecida en el artículo 271 de la Ley N° 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001.-----

II) Que el artículo 1° del Decreto N° 366/013 de fecha 12 de Noviembre de 2013, crea en la órbita de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Guía Electrónica de Transporte de Carga

y el Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT), regulando la misma, y realizando ajustes en el Decreto N°349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, todo ello a efectos de contribuir a la formalización del transporte de carga terrestre y al mejor conocimiento del Sector para la formulación de políticas en la materia.-----

III) Que desde la referida reglamentación, han existido desarrollos tecnológicos que aconsejan avanzar en la instrumentación de mecanismos de control a través de la incorporación de innovaciones tecnológicas que permiten un control en tiempo real, con previo análisis de riesgo, selectividad, eficacia y eficiencia en los controles, todo lo cual redundará en un efectivo control de la regularidad y la formalización del transporte de carga.-----

CONSIDERANDO: **I)** Que resulta conveniente y oportuno adecuar el Sistema de Control del Transporte de Carga que circula por el territorio nacional a los avances tecnológicos, lo que permite un seguimiento y control más eficiente y eficaz de la regularidad y formalidad del transporte de carga, facultando a la Dirección Nacional de Transporte a establecer un control por medios tecnológicos para todas las cargas que se transporten en el territorio nacional por parte de las empresas de transporte profesional de carga nacional e internacional por carreteras por cuenta ajena y las empresas que efectúen transportes de mercancías por cuenta propia.-----

II) Que por tal motivo, corresponde implementar un Sistema Integral de Control del Transporte de Carga que posibilitará que se realicen declaraciones por parte de las empresas comprendidas en el sistema, que cumplan con proveer de la información requerida por la Guía Electrónica de Transporte de Carga, creada por el artículo 271 de la Ley N°17.296, de fecha 21 de Febrero de 2001, y simultáneamente, utilizar unidades de monitoreo electrónico



DIRECCIÓN
GENERAL DE
SECRETARÍA

instalados en las unidades de transporte que se movilicen dentro del territorio nacional, que brinden información en tiempo real que le permita a la Dirección Nacional de Transporte contar con información relevante para un mayor control, en base a análisis de riesgo, selectividad, eficacia y eficiencia en los controles que debe ejercer.-----

III) Que dicho Sistema Integral de Control de Transporte de Carga redundará en un efectivo control de la regularidad y la formalización del transporte de carga, por parte de la Dirección Nacional de Transporte y de todos los Organismos de control del Estado.-----

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley N°17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, artículo 387 de la Ley N°19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015 y en el numeral 3 del artículo 7 del Decreto N°574/974 de fecha 12 de julio de 1974, el Decreto N°349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001 y el Decreto N°366/013 de fecha 12 de Noviembre de 2013 y, a lo precedentemente expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Intégrase a la Guía Electrónica de Transporte de Carga el Sistema Integral de Control de Transporte de Carga (SICTRAC), bajo la órbita de la Dirección Nacional de Transporte, a los efectos de ejercer un control de la regularidad y formalización del transporte de carga dentro del territorio nacional.-----

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas será el propietario de los datos que suministre el dispositivo a instalar y la autoridad de control y aplicación

del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga, pudiendo interconectarse al mismo otros Organismos.-----

Artículo 2°.- Todo el transporte de carga que se realice por el territorio nacional por parte de las empresas a que refiere el artículo 3° del presente Decreto, deberá encontrarse obligatoriamente amparado a la Guía Electrónica de Transporte de Carga y al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.-----

Artículo 3°.- Las empresas de transporte profesional de carga nacional e internacional por carreteras por cuenta ajena, las empresas que efectúen transporte de mercancías por cuenta propia, deberán encontrarse conectadas al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga y al Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre, a efectos de movilizar cualquier carga dentro del territorio nacional, y deberán informar al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga y a la Guía Electrónica del Transporte de Carga cada movimiento que realicen sus unidades de transporte.-----

La Dirección Nacional de Transporte exigirá y fiscalizará la utilización del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga por parte de las empresas referidas en el inciso anterior, en todas las unidades de transporte que circulen por el territorio nacional, sea que éstas movilicen cargas o circulen en lastre.-

Artículo 4°.- Los medios tecnológicos necesarios para el funcionamiento del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga serán provistos y administrados por empresas prestadoras de servicio de gestión de información homologado por la Dirección Nacional de Transporte.-----

Para obtener y mantener dicha homologación, que tendrá un plazo de vigencia de 6 (seis) años, las empresas prestadoras de servicio de gestión de



DIRECCIÓN
GENERAL DE
SECRETARÍA

información deberán cumplir con las condiciones que se establecen en el presente Decreto y aquellas que determine la referida Dirección Nacional.---

Artículo 5°.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrá a su cargo las pruebas físicas, de comunicación web service y análisis de sustentabilidad de las empresas que se presenten a efecto de la homologación de la prestación del referido servicio.-----

Artículo 6°.- Las empresas prestadoras de servicio de gestión de información cuyos sistemas hayan sido homologados, deberán prestar el servicio en todo el territorio nacional y contar con stock suficiente de unidades de monitoreo electrónico para su colocación en cada camión o unidad de transporte que realice cargas.-----

Artículo 7°.- Las empresas prestadoras de servicio de gestión de información cuyos sistemas y unidades de monitoreo electrónico hayan sido homologados, podrán ser inspeccionadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en cualquier momento, con el fin de controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto, así como los que determine el citado Organismo.-----

Artículo 8°.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las características técnicas y tecnológicas básicas que deben reunir las unidades de monitoreo electrónico a instalarse en los medios de transporte obligados a tales efectos, y las características técnicas de los servidores que se emplazarán en la Dirección Nacional de Transporte, o donde ésta determine, a efectos de mantener la información del Sistema Integral de Control de Transporte de Carga.-----

La Dirección Nacional de Transporte, por resolución fundada, podrá introducir las modificaciones técnicas y tecnológicas que puedan significar

mejoras en el control de las cargas transportadas, así como todo lo relativo a la instalación, comunicación, mantenimiento y reposición del servicio.-----

Artículo 9°.- La información ingresada en el Sistema Integral de Control del Transporte de Carga por parte de las empresas referidas en el artículo 3 del presente Decreto, nutrirán la Guía Electrónica de Transporte de Carga, creada por el artículo 271 de la Ley N°17.296 de fecha 21 de Febrero de 2001, y será confrontada con la información que surja constatada por las unidades de monitoreo electrónico instalados en las unidades de transporte de cada empresa.-----

Artículo 10°.- Las empresas prestadoras de servicio de gestión de información recibirán y gestionarán la información que reciban de las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, y la transmitirán a la Dirección Nacional de Transporte, la cual la conservará en los Servidores del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.-----

Asimismo, la información transmitida por las unidades de monitoreo electrónico instaladas en las unidades de transporte de cada empresa referida en el artículo 3° del presente Decreto, será recibida y gestionada por las empresas prestadoras de servicio de gestión de información, las cuales transmitirán la información a la Dirección Nacional de Transporte, la que conservará en los Servidores del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.-----

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, así como lo atinente al uso y preservación de la infraestructura vial de las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, mediante el acceso y confrontación de la información



DIRECCIÓN
GENERAL DE
SECRETARÍA

contenida en los servidores del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.-----

Los Organismos fiscalizadores correspondientes (Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social, Banco de Seguros del Estado, Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y Dirección Nacional de Aduanas) podrán interconectarse con los Servidores de Sistema Integral de Control del Transporte de Cargas de la Dirección Nacional de Transporte, y fiscalizar la información de las Empresas referidas en el artículo 3 del presente Decreto, de acuerdo a las facultades que le confieren las normas legales y reglamentarias a cada organismo.-----

Artículo 11°.- Las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, podrán contratar con cualquiera de las empresas prestadoras de servicio de gestión de información homologadas por la Dirección Nacional de Transporte, debiendo abonar la prestación de dicho servicio.-----

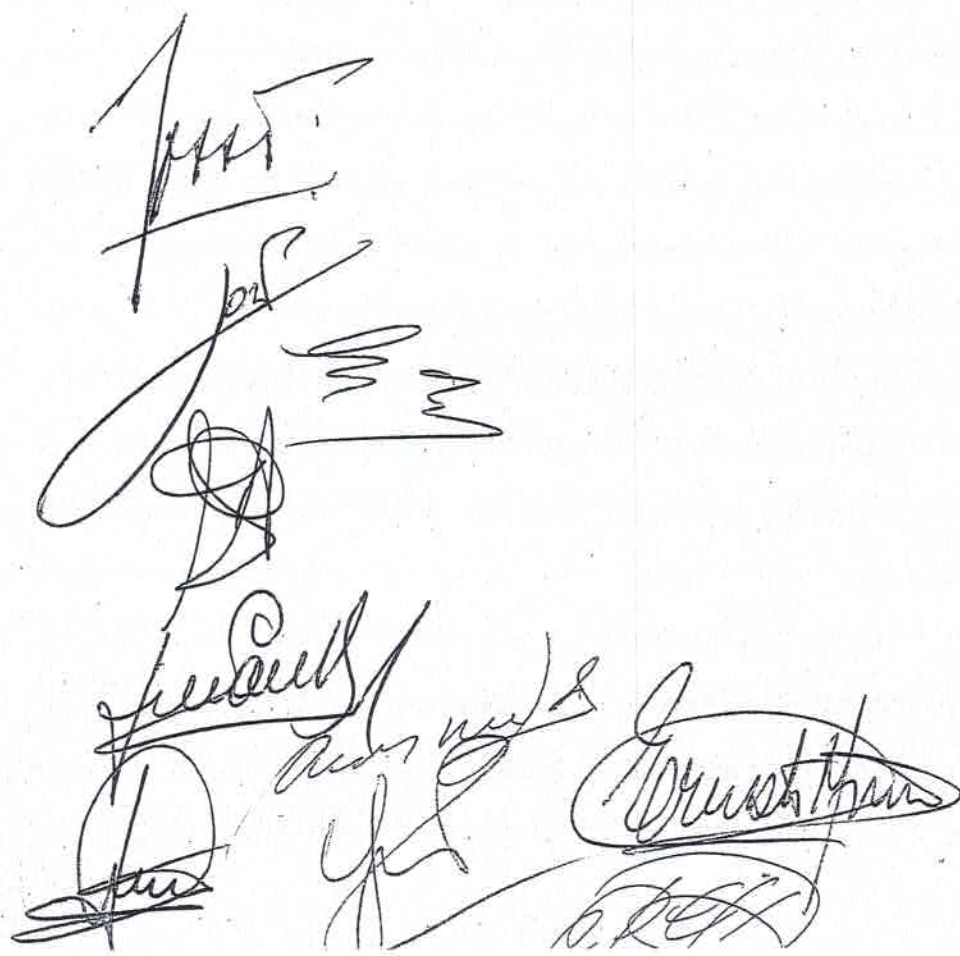
El precio por la prestación del servicio de interconexión y gestión de transmisión al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga que las firmas prestadoras de servicio de gestión de información homologadas, que abonarán las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, tendrá un tope máximo de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) por cada día de servicio prestado, y por cada unidad de transporte, siendo indiferente la cantidad de movimientos de mercadería que realice dicha unidad de transporte durante cada día.-----

Artículo 12°.- El incumplimiento de la presente normativa y de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transporte, por parte de las empresas prestadoras de servicio de gestión de información, dará lugar a su suspensión, sin perjuicio de la revocación de la respectiva homologación.-

Artículo 13°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte por razones de buena administración, a suspender, en forma temporal y por resolución fundada, la recepción de documentos y trámites relacionados a la homologación de nuevas empresas prestadoras de servicio de gestión de información, en función de las necesidades del servicio.-----

Artículo 14°.- La obligatoriedad prevista en el artículo 3° para las empresas transportistas de carga se hará exigible una vez efectivizados los estudios técnicos, homologaciones y demás trámites necesarios por parte de la Dirección Nacional de Transporte, dentro del plazo de 240 (doscientos cuarenta) días.-----

Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a prorrogar dicho plazo por razones fundadas. Comuníquese, publíquese, etc.-----

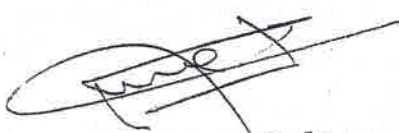
The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'J. M. S.'. Below it, there is a circular stamp with some illegible text inside. To the right of the circular stamp, there is another signature. Further right, there is a large, oval-shaped stamp with the text 'Ministerio de Transporte y Obras Públicas' and a date '1985' visible. Below this stamp, there is another signature and a date '1985'.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
SECCION DE SALUD
ACTA DE PRE-ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 16 días del mes de noviembre de 2017, estando reunido el ámbito multidisciplinario que tiene como objetivo trabajar en el marco jurídico, técnico e institucional a los efectos de desarrollar un mecanismo de control efectivo de la actividad, tal cual fuera plasmado en Acta de fecha 14 de diciembre de 2016, del Consejo de Salarios del Grupo 13, las partes presentes en este acto: POR EL PODER EJECUTIVO: por el MTOP, el Director Nacional de Transporte, Sr. Felipe Martín, por la DGI, el Director General de Rentas, Soc. Joaquín Serra y el Director de Fiscalización, Cr. Francisco Zagario, por el BPS, Director Técnico de ATYR, Cr. Daniel Croza y el Gerente de Fiscalización, Dr. Javier Sanguinetti, por el MTSS, el Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, Sr. Gerardo Rey y el Sr. Gonzalo Álvarez y la Subdirectora Nacional de Trabajo, Sra. Cristina Fernández, POR EL SECTOR TRABAJADOR: Marcelo Luzardo, César Bernal y Ricardo Aloy y POR EL SECTOR EMPLEADOR: los Sres. Mauro Borsaconi y Victoria Márquez, acuerdan:

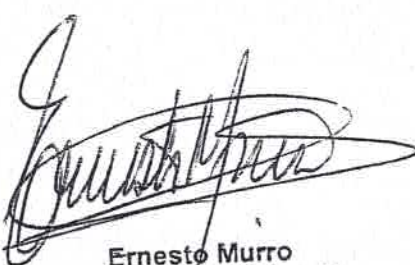
PRIMERO - ANTECEDENTES: 1º) En la decisión del Consejo de Salarios adoptada por mayoría constituida por los actores sociales el día 14 de diciembre de 2016, en el Grupo 13, Subgrupo 07, Transporte de Carga Nacional, se estableció en la cláusula Décimo segunda, lo siguiente: "Mecanismos de control: Las partes se comprometen a la creación de un ámbito multidisciplinario donde se construya un marco jurídico, técnico e institucional a los efectos de la creación y consolidación de un mecanismo de control efectivo, a través de diversos medios, para contribuir a una mayor formalidad del sector y evitar competencia desleal entre empresas, ..."; 2º) Aunque el MTSS votó negativamente la fórmula propuesta, en la cláusula Décimo cuarta, Votación de la fórmula, manifestó que: "... la delegación del Poder Ejecutivo deja constancia que impulsará el ámbito interdisciplinario tendiente al análisis de un marco jurídico-técnico interinstitucional que contribuya a fortalecer y mejorar el desempeño del sector."-**SEGUNDO** - En los meses siguientes: 1º) Ambas partes presentaron al grupo interdisciplinario sus propuestas de sistemas informáticos de control, tendientes a alcanzar el objetivo propuesto en la cláusula Décimo segunda del convenio mencionado; 2º) Se agregó una propuesta que un tercer proveedor de sistema presentó a la IGTSS, del MTSS. 3º) Efectuadas varias reuniones con los actores sociales, habiendo asistido las partes y las autoridades a la presentación de los tres sistemas de control disponibles, las partes acuerdan adherirse al proyecto desarrollado por la Intergremial de Transporte de Carga (ITPC), en tanto cumple con los requisitos que permitirá a los actores sociales contribuir a una mayor formalidad del sector y evitar la competencia y, a los organismos del estado controlar la actividad, en aspectos como los vinculados al laudo del sector y las jornadas que los conductores realizan trabajando para las diferentes empresas.- **TERCERO** - Concomitantemente en varias reuniones, se ha abordado la falta de pago de la licencia sindical en la forma en que fuera

pactada en el mismo acuerdo en la cláusula Décima, así como la necesidad de regular las jornadas excesivas de conducción que se dan en algunas empresas. Se consideró que la implementación del Sistema mencionado en el punto anterior va a permitir alcanzar el cumplimiento de esos aspectos y, posteriormente, analizar y definir límites adecuados a las jornadas de conducción. **CUARTO** – Sobre el Sistema Integral de Control de Transporte de Carga inherente a este acuerdo: El Sistema Integral de Control de Carga desarrollado y presentado por la gremial ITPC, se desarrolla a partir de dispositivos que comunican con el sistema de Guía de Carga implementado desde 2011 por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y que serían instalados en cada vehículo que realice transporte de carga. El desarrollo del mismo acompañó los objetivos que ambas partes en sucesivas reuniones fueron planteando al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (DINATRA e IGTSS), en ámbitos convocados por DINATRA, en algún caso con la presencia de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva. **QUINTO** – La ITPC declara que: 1°) a efectos de pasar a la etapa de implementación del sistema y su integración al mismo, será necesaria una resolución de obligatoriedad de instalación y uso del dispositivo para todas las empresas y todas y cada una de las unidades de transporte de carga, así como la homologación del sistema que contenga las especificidades que son objeto de acuerdo en esa instancia, dispuesta por el organismo regulador 2°) Está previsto que el sistema desarrollado, una vez instalado en la totalidad de la flota que opera en el país, realizará la remisión de datos on-line a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y en forma simultánea habilitará a los organismos de control del Estado el acceso a dicha información o a los reportes que se programen según requerimientos de acuerdo a su competencia de contralor. 3°) El Sistema Integral de Transporte de Carga deberá ser diseñado de forma tal de garantizar el acceso de los trabajadores a nivel individual, a la información referida a su jornada de trabajo. 4°) Dicho sistema también facilitará la intervención de los organismos de control, cuando los Empresarios y/o los trabajadores lo requieran a efectos que se realicen controles en situaciones particulares en las que se denuncien los eventuales incumplimientos a las normas de aplicación en el marco de sus competencias, siguiendo el procedimiento de denuncias establecido por dichos organismos. 5°) A los efectos de la implementación del sistema que se desarrolló, la ITPC asume el compromiso de contribuir en el encuentro de alternativas que permitan a las pequeñas empresas del sector integrarse al sistema sin tener que enfrentar la totalidad de los costos del mismo. **SEXTO** - El SUTCRA, luego de considerar los aspectos presentados como integrados a dicho sistema, anunciaron a la Sub Dirección de Trabajo y al sector empleador su voluntad de acompañar la implementación del mismo y firmar un acuerdo, en consideración a la prestación del sistema en cuanto a la información a que puedan acceder

los trabajadores y a las posibilidades de instrumentar el pago de horas destinadas a la licencia sindical, beneficio pactado entre las partes en laudos del sector. **SÉPTIMO** – El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de DINATRA, realizará gestiones tendientes al cumplimiento de lo acordado por los delegados firmantes del convenio, representantes de las gremiales empresariales de carga respecto del pago de la licencia sindical en la forma prevista y en tanto no se implemente el sistema que lo habilite en los términos que defina la ITPC por acuerdo comercial. **OCTAVO** – El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y especialmente la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesta su interés en contar con la fuente de información prevista en el punto CUARTO, que le permitirá mejorar la calidad de la fiscalización de la normativa que realiza dicha Unidad. **NOVENO** - Las autoridades de los organismos del Poder Ejecutivo se comprometen a dar apoyo al ámbito en el cual se continuará trabajando hasta dar cumplimiento total y cabal a los objetivos trazados, dentro de las competencias que cada organismo posee. Los orienta, además de la necesidad de recabar información certera sobre la actividad en su conjunto y el ejercicio de las funciones de contralor que involucran a cada uno de ellos, la posibilidad de adoptar definiciones orientadas al desarrollo de un sector sustentable, fuente de trabajo formal de miles de trabajadores y empresas. **DÉCIMO** – En este acto se firma el presente, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea del SUTCRA. En caso de contarse con dicha aprobación, el mismo se tornará vigente en forma automática. Para constancia se firman ocho ejemplares del mismo tenor.



Cristina Fernández
Subdirectora Nacional de Trabajo
MTSS



Ernesto Murro
Ministro de Trabajo y Seguridad Social